



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés, Isla, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	88-001-33-33-001- 2022-00088-00
Demandante	Lizeth Candelaria Mylez Livingston y otros
Demandado	Sermedic Ips y otros
Auto Interlocutorio No.	0188-22

Revisada la actuación dentro del proceso de la referencia, observa el Despacho que la apoderada judicial de entidad Sermedic IPS, mediante escrito presentado vía correo electrónico¹, ha llamado en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia, por lo que se procede a darle el trámite que en derecho corresponde.

1. ANTECEDENTES DEL LLAMAMIENTO EFECTUADO POR SERMEDIC IPS A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

En síntesis, se manifiesta en escrito de llamamiento que, El día 06 de septiembre de 2018, la llamante, adquirió la póliza de seguros número 565-88-994000000024 con la empresa Aseguradora Solidaria de Colombia para amparar entre otros riesgos, la responsabilidad civil que pudiesen surgir dentro de la ejecución del convenio de colaboración número CVSA 18-0001 suscrito entre la Ips Universitaria Y Sermedic Ips, cuyo objeto es la prestación de servicios de salud de baja, mediana y alta complejidad a los residentes y visitantes del Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la cual, se encuentra vigente a la fecha.

¹ CUADERNO LL. GAR SERMEDIC A ASEGURADORA ANEXO 02. ACUSE DE RECIBIDO



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

2. PRUEBAS

Al revisar el escrito de llamamiento en garantía², se aportan los siguientes documentos:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa. (Cdn. LL. Gar. Sermedic a Aseguradora Doc. Pdf 03., página 6 a 10 E.D).
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de Ser Medic IPS S.A.S. (Cdn. LL. Gar. Sermedic a Aseguradora Doc. Pdf 03., página 11 a 18 E.D).
3. Copia del convenio No. Cvsa 18-001 de Colaboración Empresarial entre Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia "I.P.S. UNIVERSITARIA" y Sermedic IPS S.A.S., suscrito el 01 de junio del año 2018 y Otrosí No. 2 del 15 de enero de 2019. (Cdn. LL. Gar. Sermedic a Aseguradora Doc. Pdf 03., página 14 a 44 E.D).
4. Copia de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil No. 565-88-994000000024, expedida el 06 de septiembre del año 2018, con fecha de vigencia hasta el 06 de septiembre del año 2019. (Cdn. LL. Gar. Sermedic a Aseguradora Doc. Pdf 03., página 45 a 48 E.D).

3. CONSIDERACIONES

Se procede a realizar un estudio sobre la normatividad aplicable a la figura procesal propuesta por la parte demandada.

En consecuencia, se advierte que dicha figura jurídica se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), de manera específica, en el artículo 225, el que dispone:

² Cuaderno LI. Garantía Sermedic a Aseguradora– Doc Pdf 03. E.D.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.” (...)

De igual forma, el artículo 227 ibídem trajo consigo la complementación a la disposición previa, atinente al trámite al que tendría que ser sometido el llamamiento, disponiendo que:

“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.”

La remisión expresa a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil actualmente debe entenderse al Código General del Proceso, en lo no regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto a la oportunidad para su interposición el artículo 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que esta es al momento de contestar la demanda.

Ahora bien, debe definirse que el llamamiento en garantía es una figura jurídica fundamentada en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado permitiendo que éste último sea convocado en calidad de tercero interviniente para que haga parte del respectivo proceso, cuya finalidad es exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir quien solicita el llamamiento en caso de un eventual fallo condenatorio.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

3.1. Caso en concreto

Constata el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía fue realizada, dentro del término, procesal oportuno para ello, de conformidad las pruebas aportadas dentro del expediente digital³.

Ahora bien, de acuerdo con el mencionado artículo y de las pruebas arrimadas con la solicitud del llamamiento en garantía y contestación de la demanda, no queda duda que la demandada Póliza de Responsabilidad Civil profesional, amparan responsabilidad civil extracontractual, siendo beneficiarios los terceros afectados por la actividad de la entidad.

Frente al caso de marras, con la presente demanda se pretende que se declare administrativamente responsable por la falla del servicio médico al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Sermedic Ips y Nueva EPS, de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la atención médica dispensada a la señora Lizeth Candelaria Myles Palacio y de su hijo Neonato, que dio a luz el día 15 de octubre del año 2019.

Al aportarse copia de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil No. 565-88-994000000024, tomada por Ser medic IPS S.A.S., expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, demostrándose la relación entre llamante y llamado, se procederá a admitir el llamado.

En mérito de lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTASE el llamamiento en garantía que realiza la entidad **SERMEDIC IPS S.A.S.** a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

³ CUADERNO LL. GAR DE SERMEDIC A ASEGURADORA ANEXO 02. ACUSE DE RECIBODO



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al representante legales de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, enviándole copia de la demanda, del llamamiento en garantía y de los anexos respectivos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 198 numeral 2 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En dicho acto se le advertirá al llamado en garantía, que, a partir de la notificación, cuentan con el término de quince (15) días para que intervengan en el proceso, allegando las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer.

TERCERO: Cumplido lo anterior, córrase traslado a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, de conformidad con el inciso 2º del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos. Para tal efecto deberán suministrar tanto a este despacho como a todos los sujetos procesales las direcciones electrónicas para los fines de este proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente a la anterior.

NIEGASE el llamamiento en garantía que realiza la demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(FRIMA ELECTRÓNICA)
RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO
JUEZ**